

**REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS**  
**WEG ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.**

**ARTÍCULO PRIMERO: De la sociedad administradora.**

WEG ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A. (la “*Administradora*” o la “*Sociedad*”), se constituyó por escritura pública de fecha 7 de julio del año 2015, otorgada en la Notaría de Santiago de Andrés Rubio Flores, bajo repertorio número 1.143-2015, cuya existencia fue autorizada mediante Resolución Exenta N° 265 de fecha 10 de Septiembre de 2015, emitida por la Comisión para el Mercado Financiero (la “*Comisión*”). El Certificado emitido por la Comisión que da cuenta de la autorización de existencia de la Administradora se inscrita a fojas 69.455 N°40.483 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago al año 2015, y publicado en el Diario Oficial del 24 de septiembre de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Del objeto de la Sociedad.**

La Administradora tiene como objeto exclusivo la administración de recursos de terceros, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 20.712 (la “*Ley*”), o por aquella normativa que la reemplace o complemente, pudiendo realizar asimismo las demás actividades complementarias a su giro que autorice la Comisión.

**ARTÍCULO TERCERO: De la forma y porcentaje de prorratoe de los gastos de administración entre los distintos Fondos.**

Los gastos de administración que sean de cargo de los distintos fondos de inversión administrados por la Administradora (los “*Fondos*”), así como la remuneración o comisión que cobrará la Administradora por las actividades antes mencionadas, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los Reglamentos Internos de los respectivos Fondos.

Sin perjuicio de que no se prevé la existencia de gastos que sean susceptibles de prorratoe o distribución entre los distintos Fondos administrados, en el evento de existir dichos gastos, se distribuirán entre los distintos Fondos de acuerdo con el porcentaje de participación que le corresponda a los Fondos involucrados sobre el gasto total. En caso contrario, esto es, si el gasto en cuestión no es compartido por ningún otro Fondo administrado por la Administradora, dicho gasto será de cargo exclusivo del Fondo respectivo.

**ARTÍCULO CUARTO: Límites de inversión conjunta de los Fondos administrados por la Administradora y forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión.**

Actualmente no se contemplan límites máximos de inversión conjunta para los Fondos, sin perjuicio que, de existir límites de inversión conjunta, establecidos por una normativa, éstos deberán respetarse. No obstante lo anterior, el artículo 59 letra f) de la Ley, contempla un límite de inversión conjunta única y exclusivamente para los fondos mutuos que no estén dirigidos a Inversionistas Calificados.

Para estos efectos, los excesos de inversión en los Fondos que se produzcan respecto de los límites establecidos en la normativa vigente, de haberla, deberán ser liquidados por la Administradora en los términos y plazos que al efecto establezca dicha normativa y en conformidad con los Reglamentos Internos de los Fondos correspondientes. Por otra parte, y respecto de los excesos de inversión que se produzcan en virtud del artículo 59 letra f) de la Ley para los fondos mutuos, según ya se hizo referencia, se subsanarán y regularizarán dentro de los plazos establecidos en el artículo 60 de la Ley.

En todo caso, de producirse el exceso mencionado, la Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo Fondo. En todo caso, de producirse un exceso de inversión conjunta de conformidad con la normativa aplicable, de haberla, los respectivos activos serán liquidados para cada Fondo, si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los Fondos, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los Fondos administrados mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada tal liquidación.

**ARTÍCULO QUINTO: De los principios generales acerca de la custodia de las inversiones de los Fondos.**

La sociedad Administradora adoptará normas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que

integren el activo de cada Fondo, contemplando, al menos, la custodia de los mismos en caso de títulos o valores.

La custodia de los activos de los Fondos será efectuada por la Administradora en los términos dispuestos en la Norma de Carácter General N°235 de la Comisión, o la norma que la modifique o reemplace, así como de cualquier otra norma que al efecto dicte dicha institución.

Sin perjuicio de las demás medidas de seguridad que sea necesario adoptar según la naturaleza del título de que se trate, respecto de los títulos que de acuerdo a lo que establezca la Comisión, mediante norma de carácter general, no son susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas, se estará a la reglamentación que para estos efectos dicte dicha Comisión. Asimismo, la referida Comisión podrá autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos del Fondo sean mantenidos en depósito en otra institución autorizada por ley. Por otra parte, se deberá estar a lo que establezca la Comisión mediante norma de carácter general, respecto de los valores extranjeros, su custodia y depósito.

No obstante lo anterior, para estos efectos, deberá sujetarse a lo regulado en el artículo 53º de la Ley.

#### **ARTÍCULO SEXTO: Política de asignación y distribución de operaciones y potenciales conflictos de interés**

Las inversiones efectuadas para los Fondos, persiguen los objetivos y políticas de inversión propios contemplados en los respectivos Reglamentos Internos, lo cual afecta directamente a los tipos de activos y la selección de títulos o valores específicos en los cuales se invertirán los aportes de los inversionistas.

En dicho sentido, la política de asignación y distribución de operaciones, y los posibles conflictos que pueden originarse entre Fondos y entre alguno de estos y la Administradora, debido a que un mismo instrumento puede encontrarse dentro del universo de activos a invertir, se tratarán y solucionarán conforme a lo siguiente.

Para los efectos de (i) los potenciales conflictos de interés que puedan surgir a partir de la realización de la actividad de administración de Fondos y (ii) los resguardos que son necesarios para garantizar que la Administradora, sus empleados o quienes le presten servicios, darán cabal cumplimiento a todas las disposiciones contenidas en el Título XXI de la Ley N° 18.045 (De la Información Privilegiada), otorgando especial énfasis en aquellas obligaciones y prohibiciones relacionadas con la información de las transacciones de inversionistas institucionales; la Administradora ha adoptado los criterios de asignación de operaciones que consideran un tratamiento objetivo y equitativo entre Fondos, según se dispone en el presente Artículo Sexto.

La Administradora deberá cumplir las disposiciones, restricciones e instrucciones establecidas en las distintas leyes, sus reglamentos y normativa de la Comisión. De igual forma, es deber de la Administradora velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Interno de cada Fondo, en el presente Reglamento General de Fondos, en los contratos de administración de carteras de terceros y en el Manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos de Interés.

Adicionalmente, la Administradora deberá tener presente la estrategia de inversión vigente para cada Fondo y/o los límites de inversión, índices de referencia o parámetros de comparación, así como los criterios y procesos de asignación, mantención y liquidación de una inversión que pueda ser adquirida por más de un Fondo según se hayan definido en los respectivos Reglamentos Internos.

Las asignaciones de títulos o valores a los Fondos, dependerá del tipo de activo o transacción que se efectúe. Asimismo, en los mercados en que sea técnicamente factible de efectuar, se realizarán “órdenes globales” de inversión.

Se entenderá por “órdenes globales”, aquellas instrucciones de adquisición o enajenación de instrumentos de deuda o capitalización otorgada a una determinada entidad, que pudieran tener como resultado un aumento o disminución en la posición del portafolio de más de uno de los Fondos.

El criterio de asignación de títulos o valores para los Fondos que invierten en instrumentos de capitalización nacional, ante una orden global, se basa en una asignación previa antes de la ejecución de la misma. Una vez ejecutadas las transacciones, éstas se asignarán a precio promedio entre los distintos Fondos.

Para efectos de asignación previa de operaciones en instrumentos de deuda nacional, se considerará para ello el medio a través del cual se realicen las operaciones, esto es, Operaciones Fuera de Rueda (OTC), Operaciones vía

Telerenta o Remate Electrónico.

**OTC (Over the counter o fuera de Bolsa):** No existirán órdenes globales para operaciones OTC, a excepción de adquisiciones en el Mercado Primario, en el que se exigirá una asignación inmediata luego del cierre de la transacción.

**Telerenta:** En este medio, será exigida la asignación previa de órdenes globales sólo para las órdenes de venta. En el caso de las órdenes globales de compra exigirá una asignación inmediata.

**Remate electrónico:** Por este medio, será exigida la asignación previa de órdenes globales sólo para las órdenes de venta. En el caso de las órdenes globales de compra se exigirá una asignación inmediata a cada remate realizado durante el día.

En caso que las operaciones se realicen por Telerenta o Remate Electrónico, se entenderá por una asignación inmediata, cuando ésta se realice en un lapso no mayor a 30 minutos después de adjudicada la orden o terminado el remate, respectivamente.

En el evento que un mismo instrumento sea adquirido o enajenado por más de un Fondo, y la orden global no fuere completada en su totalidad, la asignación se realizará en forma proporcional al monto de las órdenes de cada Fondo, estando sujeto a restricciones como por ejemplo, cortes mínimos en los instrumentos.

Sin perjuicio de lo anterior, y en la medida que sea factible, se podrán realizar órdenes individuales que contemplarán la asignación previa de los títulos o valores antes de la ejecución de las mismas, tanto para instrumentos de deuda como de capitalización nacional, situaciones que serán debidamente controladas y supervisadas para evitar potenciales conflictos de interés entre los Fondos.

En transacciones de compra y/o venta de instrumentos de deuda y/o capitalización extranjera, se seguirá el mismo criterio de asignación definido anteriormente para instrumentos de capitalización nacional.

No obstante lo dispuesto precedentemente, durante el mismo día de ejecutada una orden, la Administradora podrá reasignar operaciones sobre instrumentos ejecutadas en situaciones tales como: a) Si al final de la jornada ha quedado algún Fondo excedido de sus márgenes o límites ya sean normativos, internos o definidos en la política de inversión respectiva; b) En caso de existir un error en los instrumentos rematados, entre otros casos.

Aquellas reasignaciones realizadas al final de la jornada y que no estén contempladas dentro de las mencionadas anteriormente, deberán ser aprobadas por el Gerente General y algún miembro titular del Comité de Riesgos, y posteriormente serán informadas y ratificadas como excepción en la próxima sesión del Comité de Riesgos celebrado periódicamente. Estas reasignaciones deberán ser fundamentadas y deberá quedar un registro formal de ellas. Adicionalmente se deberá informar en la próxima sesión de directorio las reasignaciones que hayan sido realizadas y ratificadas en los términos anteriores.

## **ARTÍCULO SÉPTIMO: Beneficios especiales de los partícipes de Fondos con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora.**

Los Fondos administrados por la Administradora no contemplarán beneficios especiales para sus partícipes por su permanencia, o el rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora.

## **ARTÍCULO OCTAVO: Del Arbitraje**

Los conflictos que se produzcan entre los distintos Fondos, entre sus partícipes y aportantes, o entre éstos y la Administradora o sus administradores, sea durante la vigencia del Fondo respectivo o durante su liquidación, serán sometidos al procedimiento regulado en el respectivo Reglamento Interno.

En caso que nada se indique al respecto en los citados Reglamentos Internos, los conflictos que se produzcan serán sometidos a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. El árbitro que conozca del litigio tendrá la calidad de árbitro mixto.

En el evento que el Centro de Arbitrajes y Mediación de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, y a solicitud de parte, por la Justicia Ordinaria, debiendo en este caso recaer el cargo en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El Arbitraje tendrá lugar en Santiago.